

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. N°2018-02236.**

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 21 de mayo de 2019 (fl. 11 C.M.C), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por **MARIELA CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA** contra **MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA**, por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad de ser pertinente.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

**Notifíquese,**

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY	
La presente providencia se notifica por notificación ESTADO	
Notificación No. 105	Fecha 03/11/2020 a la hora de las 10:00
Martha Isobel Moreno Vargas Secretaría	

<sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".